

## PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 20
BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 30
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 45
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTI OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado, en cumplimiento de la vigente ley de presupuestos, el expediente instruido con motivo de una instancia del Ayuntamiento de Zarzalejo, provincia de Madrid, solicitando rebaja de su cupo de consumos, cereales y sal, dicho alto Cuerpo se ha servido evacuarle en los términos que siguen:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 3 de Febrero último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., pasó á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Zarzalejo, provincia de Madrid, solicitando rebaja de su actual cupo de consumos.

De los antecedentes resulta que el expresado Ayuntamiento, fundándose, entre otras razones, en el descenso de la poblacion, solicitó una rebaja en su encabezamiento de consumos y cereales.

Instruido el oportuno expediente, la Direccion general en su informe de 24 de Enero próximo pasado propone que se otorgue al Ayuntamiento de Zarzalejo una baja proporcional á la sufrida en su poblacion, porque si bien esta no llega á la tercera parte exigida por la ley de presupuestos de 1877-78, el descenso experimentado puede considerarse como circunstancia extraordinaria para los efectos de la pretendida rebaja, con arreglo á lo que previene el párrafo cuarto del art. 171 de la instruccion de consumos.

Segun el censo de 1860, el pueblo de Zarzalejo contaba 815 habitantes, y del expediente instruido resulta que en 1878 tenia 720. El descenso sufrido en la poblacion no llega por lo tanto á la tercera parte que el art. 44 de la ley de presupuestos de 1877-78 exige para poder conceder rebajas en los encabezamientos; y como además no existen circunstancias que puedan influir en la modificacion del cupo, el Consejo opina que no procede otorgar al Ayuntamiento reclamante la rebaja que solicita.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido desestimar la baja solicitada por el mencionado Ayuntamiento.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Venancio Gonzalez, en nombre de D. Pedro Pagan y Ayuso, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 8 de Agosto de 1878, que confirmando un acuerdo de la Direc-

cion de Propiedades y Derechos del Estado desestimó la instancia del recurrente para que se rescinda la venta hecha á su favor por la Nacion de la Salina de Sangonera, en la provincia de Murcia.

Resulta que en 29 de Diciembre de 1870 fué vendida, previa subasta, la salina en cuestion, adjudicándose en 21 de Enero siguiente á D. Cláudio Estariaga, el cual la traspasó á D. Pedro Pagan y Ayuso:

Que á nombre de este último se presentó instancia en 20 de Febrero de 1878 á la Direccion general de Derechos y Propiedades del Estado con la solicitud de que se le admitiera la rescision del contrato ó la cesion al Estado de la mencionada salina, previo el abono de las mejoras realizadas por el comprador y devolucion de los plazos satisfechos, alegando para ello que no podia sacar ningun beneficio de la finca, ya por lo costoso de la elaboracion de las sales y competencia con las de Torre Vieja que beneficia el Estado, ya tambien por lo gravoso del impuesto con que la ley de presupuestos de 1877-78 sujeta á los que explotan salinas:

Que instruido expediente por acuerdo de la Direccion de 28 de Junio de 1878, fué desestimada la instancia teniendo en cuenta que no existe disposicion alguna que autorice la cesion de fincas por los particulares, y que no existia tampoco fundamento legal para acordar la nulidad de la subasta de la salina, no siendo dignas de ser apreciadas como procedentes las razones que el interesado aducia en apoyo de su pretension:

Que contra el acuerdo del centro directivo presentó D. Pedro Pagan recurso de alzada al Ministerio, reproduciendo los fundamentos alegados y el de que con el nuevo impuesto sobre la salina habian alterado las condiciones del contrato de venta de estas fincas hecha por el Estado; y por la Real orden de 8 de Agosto de 1878 al principio extractada fué desestimado el recurso y denegada la solicitud para que se declarase nula la venta ó que revertiera al Estado la salina de Sangonera:

Que el Licenciado D. Venancio Gonzalez, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la referida Real orden alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejada sin efecto:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida porque no aduciendo el recurrente causa alguna legal que motivara la nulidad de la subasta, ni apoyando su pretension en incidente de esta misma subasta, la jurisdiccion contencioso-administrativa no era competente para conocer en su recurso, el cual más bien se dirigia á contrariar un impuesto decretado por Poder legislativo en virtud de sus genuinas facultades.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrán acudir contra la misma con recurso contencioso-administrativo:

Considerando:

1.º Que con arreglo al contexto del artículo citado, para que proceda la revision en via contenciosa de las resoluciones del Gobierno es indispensable la preexistencia de un derecho que la expresada resolucion haya podido vulnerar:

2.º Que no puede estimarse como perjuicio en los derechos que nacen del contrato de venta de la salina de que se trata la alteracion en las condiciones de tributacion de aquella, pues estando tal cambio en las facultades ordinarias del Poder legislativo, era su existencia una eventualidad que debió prever el demandante al presentarse á la subasta;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal

de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1879.

EL MARQUÉS DE OROVIO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ÓRDEN.

En vista de la instancia presentada en este Ministerio por D. José Viñas y Ortiz solicitando autorizacion para publicar un periódico semanal denominado *Gaceta de los Pósitos*, y

Considerando que su objeto es la publicacion en la parte oficial de los acuerdos y disposiciones relativas al indicado ramo, y en la no oficial artículos, trabajos y Memorias de intereses generales, sin mezclar para nada la religion y la política, de lo cual ha de resultar un beneficio cierto para los Pósitos, sin que esto les origine gastos de consideracion;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto conceder á D. José Viñas la autorizacion para publicar el referido periódico en la forma solicitada, y ordenar que los Ayuntamientos que tengan Pósito incluyan en las cuentas relativas á este, como gasto obligatorio, el importe de la suscripcion al mismo; debiendo las Comisiones permanentes no prestar su aprobacion á las cuentas de dichos establecimientos siempre que en ellas no se incluya la partida correspondiente á tal objeto; y que las repetidas Comisiones y Ayuntamientos remitan á la Direccion de la *Gaceta de los Pósitos* copias de sus acuerdos, resoluciones, anuncios y cuanto al predicho ramo se refiera para su inmediata publicacion; entendiéndose que esta es obligatoria y gratuita.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y publicacion en el *Boletín oficial* de esa provincia á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Relacion de los honores de Jefe superior y de Administracion civil concedidos en virtud de Reales decretos durante el mes de Abril último.

JEFE SUPERIOR.

D. Mariano Monasterio.

JEFES DE ADMINISTRACION.

D. Lisardo Martínez.

D. Juan Antonio de Arcos y Torres.

### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### Ordenacion general de Pagos de Marina.

Por el presente anuncio se cita y emplaza al maricero Licenciado de la Armada Francisco Cerdas y Rodriguez de Ignacio, natural de Corcubion, provincia de la Coruña, á fin de que en el plazo de 30 dias, que se contarán desde la publicacion del presente, comparezca en esta Ordenacion por sí ó por medio de representante legal para responder de un reintegro de 3458 pesetas que recibió á su regreso de Fernando

Póo en 1871 de los Cónsules de España en Madera y Lisboa; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 4.º de Mayo de 1879.—Juan Bautista Blanco. —3

### Dirección de Hidrografía.

AVISOS A LOS NAVEGANTES.

Núm. 43.

En cuanto se reciban á bordo estos avisos, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

##### Costa O. de África.

LUZ DE RUFISQUE. (A. H., núm. 20/99. Paris 1879.) Segun comunicacion del Gobernador del Senegal, cerca de Rufisque, bahía de Dakar, se enciende una luz fija y roja, cuyo alcance es de 3 millas.

Con sólo lo que antecede no se puede fijar exactamente la situacion de dicha luz.

Cartas números 498 y 212 de la seccion I; y 200 de la IV.

#### OCEANO ÍNDICO.

##### Costa O. del golfo de Bengala.

LUZ DE VAKALAPUDI. (N. t. M., núm. 3. Calcuta 1879.) Segun anuncio del Departamento hidrográfico de Calcuta, se ha encendido la luz de Vakalapudi, como se tenia anunciado en el aviso núm. 35, y al mismo tiempo ha dejado de encenderse la pequeña luz de la banda septentrional de la entrada del rio Cocanada.

La nueva luz es de aparato catadióptrico de 4.º orden, blanca y giratoria con destellos de 20 en 20 segundos; se halla á 24,3 metros sobre el nivel de la pleamar, en una torre redonda, blanca y de 23,2 metros de alto, situada delante de los cocales á 2,5 cables de la playa y á 4,6 al N. 23º E. del antiguo faro de Cocanada, ó sea por 17º 0' 40" latitud N., y 88º 28' 49" longitud E., puede avistarse con tiempo despejado á distancia de 14 millas desde cualquier punto del horizonte; y sirve para guiar á las embarcaciones que por el S. y el E. vienen á buscar el fondeadero de Cocanada, evitando que tropiecen en los bajos situados al N. de la punta Godavery.

Cuando se doble dicha punta, no se deberá bajar á menos de 48 metros de agua antes de poner la luz de Vakalapudi al O. del ONO. y la luz fija de la isla Hope al S. 1/4 SO., despues de lo cual podrá hacerse por el fondeadero que se halla en 9 metros de agua.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 2º NE. en 1879.

Cartas números 456 y 596 de la seccion I; y 523 de la IV.

##### Costa de Sofala.

FARO FLOTANTE DE COCKBURN. (N. t. M., núm. 15. Londres 1879.) Segun el Comodoro E. W. Sullivan, de la marina de S. M. Británica, en Noviembre de 1878, cuando el *Active* estuvo en la bahía de Delagoa, costa de Sofala, se encontró con que el faro flotante que debia estar fondeado sobre el veril occidental del bajo Cockburn no estaba en su sitio, y se enteró de que cuando se espera mal tiempo dicho faro flotante va á buscar abrigo á Port Melville; por tanto, aun cuando es la única marca segura para tomar la citada bahía no se debe contar con él en malos tiempos.

Cartas números 455, 596 y 604 de la seccion I; y 599 de la IV.

#### GRAN ARCHIPIÉLAGO MALAYO.

##### Isla de Timor.

LUZ DE KUPANG. (N. f. S., núm. 6/124. Berlin 1879.) Segun el cuaderno de faros de las colonias holandesas, se trata de encender una luz de segundo orden en Pulo Kira, isleta situada por 4º 4' 30" latitud S. y 129º 44' 33" longitud E. á la entrada del puerto de Kupang.

Cartas números 456, 574, 596 y 604 de la seccion I; y 486 y 487 de la V.

##### Mar de Java.

LUZ DE RAMBANG. (N. f. S., núm. 6/125 y 126. Berlin 1879.) Tambien se trata de encender una luz fija, blanca y de 6.º orden, en un candelabro de hierro colocado sobre un zócalo macizo, contiguo á la casa del guarda y situado por 6º 42' 48" latitud S. y 117º 32' 33" longitud E., cerca de Rambang, costa N. de Java.

LUZ DE MANDALIKE. Asimismo se piensa en encender una luz en Pulo Mandalike, isleta situada por 6º 20' 3" latitud S. y 117º 7' 33" longitud E.

Cartas números 456, 574, 596 y 604 de la seccion I; y 488 de la V.

##### Costa NE. de Nueva Guinea.

ARRECIFE PALLAS. (N. f. S., núm. 5/105. Berlin 1879.) El Capitan del buque alemán Pallas asegura haber pa-

sado, yendo de Newcastle de Australia á Singapur, cerca de un arrecife con muy poca agua encima, situado próximamente por 3º 37' latitud S. y 151º 52' 33" longitud E.

Cartas números 456, 596 y 604 de la seccion I; y 531 de la VI.

Madrid 14 de Abril de 1879.—JUAN ROMERO.

Núm. 44.

#### MAR MEDITERRÁNEO.

##### Costa E. de Chipre.

BOYA Y VALIZA DE FAMAGUSTA. (N. t. M., núm. 18. Londres 1879.) Al Comandante J. Millard, de la marina de S. M. Británica, encargado del levantamiento del puerto de Famagusta, se le deben las noticias siguientes:

A fin de señalar la cabeza septentrional de la angosta cadena de bajos y arrecifes, que corre paralelamente á la costa al N. de la isla Missinisi, se ha fondeado por 8,2 metros de agua, á 30 metros de NNO. de una piedra que tiene 6,4 metros de agua encima y á dos cables al S. 45º E. de una piedra independiente, que está cubierta con 7,9 metros de agua, una boya valiza negra, de asta y bola, desde la cual se marcan; la valiza de guia al S. 69º O., á 5,5 cables; el extremo occidental de las fortificaciones al S. 43º O. á 11,5 cables; y la Roca Blanca (que es la que se ve más al N.) al S. 26º E., á 8,5 cables.

A una milla al NO. de las murallas de la ciudad de Famagusta se ha erigido en la misma costa una valiza fajeada horizontalmente de negro y blanco, que sirve de guia.

La enfiliacion de esta valiza, al S. 58º O., con el pico aislado de la montaña de Santa Cruz, situada 11 millas al interior de Larnaca, guia por 12 metros de agua entre las piedras, cubiertas respectivamente de 6,4 y de 7,9 metros de agua, que se encuentran en el canal de entrada del puerto de Famagusta.

Si se lleva al S. 24º E. un notable ciprés de la aldea de Narosha, que se halla al S. de Famagusta, se llegará al fondeadero que hay entre la costa firme y la cadena de arrecifes.

Nunca debe pasarse al S. de la boya; y en caso de que no estuviese en su sitio podria seguirse con seguridad la enfiliacion al S. 58º O. de la valiza de guia.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 3º 45' NO. en 1879.

Cartas números 4 y 560 de la seccion III.

#### OCEANO PACÍFICO MERIDIONAL.

##### Costa E. de Australia.

LUCES DEL RIO BURNETT. (N. t. M., núm. 16. Londres 1879.) Segun anuncio del Gobierno de Queensland, á causa de haber avanzado al S. la restinga de la banda septentrional de la boca del rio Burnett, se han trasladado á la banda meridional de dicho rio las valizas en que se encienden las luces de enfiliacion, que llevadas al S. 77º O., guian por la mayor profundidad de la barra y por fuera de la extremidad de la restinga. Despues de montada esta restinga, podrá gobernarse por las marcas del recodo del rio. La demora es verdadera.—Variacion 9º 45' NE. en 1879.

Carta núm. 524 de la seccion VI.

LUZ DEL RIO PIONEER. En el islote Flat Top, á la entrada del rio Pioneer, se ha encendido una luz definitiva en lugar de la provisional que habia ántes.

Dicha luz definitiva es fija, blanca y de aparato dióptrico de 4.º orden; está á 53 metros de elevacion sobre el nivel de la pleamar, por 24º 40' 20" latitud S. y 155º 29' 49" longitud E.; y con tiempo despejado puede avistarse á distancia de 12 millas desde cualquier punto del sector de 124º comprendidos entre el N. 19º E. y el S. 37º E., si se exceptúa el pequeño sector de 6º comprendido entre el S. 50º E. y el S. 56º E., en el cual la oculta el islote Round Top. Además esta luz aparece roja entre el S. 37º E. y el S. 49º O.

Nota. Si se lleva la luz al S. 30º O., se irá por el E. del banco Llewellyn, piedra Singapur, y de los bajos adyacentes á la punta Shoal, pasando franco del manchón inmediato á Rocky islet, así como tambien del peligroso arrecife que hay al N. del islote Flat Top. No saliéndose del límite SO. de la luz blanca, se irá libre de un arrecife situado sobre la punta Hay.

El banco Llewellyn, recientemente descubierto por el Comandante E. P. Bedwell, y encima del cual se coge 5,5 metros de agua, se halla á 6,5 millas al NE. de la punta Slade, dentro de los límites de la luz blanca. Se trata de hacer que un haz de luz roja se proyecte sobre un arco de 40 grados en la parte occidental del sector, de manera que con la luz blanca á la vista puedan estar las embarcaciones fuera de todo peligro.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 8º 45' NE. en 1879.

Cartas números 456 y 604 de la seccion I; y 624 de la VI

Madrid 15 de Abril de 1879.—JUAN ROMERO.

Núm. 45.

#### MAR ROJO.

##### Costa de Arabia.

VALIZA Y BOYA DE DJEDDAH. (A. H., núm. 25/121. Paris 1879.) Segun comunicacion del Capitan de navío Lefèvre Dubois, Comandante del *Fabert*, las valizas y boyas de las pasas de Djeddah no están del todo conformes con las que señalan las cartas; pues actualmente existe una valiza roja en el arrecife, que limita al NO. la pasa del medio, y de dos boyas rojas, únicas que vieron los del *Fabert*; la una está fondeada en la cabeza meridional del bajo Berri, y la otra 6 cables al N. 5º E. de la primera.

Aun cuando puede contarse siempre con las valizas por ser mampostería, no sucede así con las boyas que frecuentemente garrean ó desaparecen.

Cartas números 454 y 596 de la seccion I; y 553 y 664 de la IV.

##### Costa de Arabia.

CORRIENTE EN EL CANAL AL O. DE LA ISLA XIBEL-SEGUR. (A. H., núm. 26/124. Paris 1879.) El Capitan de navío Michaud, Comandante del *Champlain*, hallándose en la noche del 23 al 24 de Enero de 1879 en aguas de las islas Xibel-Segur (Jibbel Zougur), se aseguró de la existencia de una corriente que tiraba al S. O. á razon de 2 millas por hora, la cual merece ponerse en conocimiento de los navegantes por ser la primera vez que se nota.

Cartas números 454 y 596 de la seccion I; y 553 y 644 de la IV.

#### OCEANO ÍNDICO.

##### Costa NO. del Indostan.

LUZ DE ROJI. (N. t. M., núm. 6. Calcuta 1879.) Segun anuncio del Departamento hidrográfico de Calcuta, desde 1867 se enciende una luz en la isla Roji, costa meridional del golfo de Cutch.

Dicha luz, que es fija, blanca y de aparato catóptrico de tres mecheros, se halla á 12,8 metros de elevacion sobre el nivel de la pleamar, en una torre redonda, blanca y de 15,2 metros de alta, situada por 22º 32' 50" latitud N. y 76º 13' 49" longitud E., cerca del ángulo occidental de Roji-Mata, templo construido en la punta NE. de la isla Roji á la entrada del rio Naua-Naga; y con tiempo despejado puede avistarse á distancia de 7 millas cuando demora en el sector de 418º comprendido entre el S. 58º E. y el S. 60º O.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 4º NE. en 1879.

Cartas números 454 y 596 de la seccion I; y 569 de la IV.

##### Costa de Malabar.

ALTERACION DE LA ENTRADA DE HONAU Y DE LA DE MANGALORE. (N. t. M., núm. 5. Calcuta 1879.) Segun anuncio del Departamento hidrográfico de Calcuta, desde el último reconocimiento se ha corrido media milla al N. la entrada de Honau á Honore; por lo cual las embarcaciones deben fondear ahora por 9 á 11 metros de agua sobre fango, manteniendo el monumento próximamente al E. 5º N., enfilado con la boca del rio.

Además, tambien la entrada de Mangalore se ha corrido poco más ó menos una milla al N.; por lo cual se debe fondear ahora por 9 á 11 metros de agua con el faro al E. 5º S.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 0º 45' NE.

Cartas números 454 y 596 de la seccion I; y 570 de la IV

#### OCEANO PACÍFICO MERIDIONAL.

##### Estrecho de Torres.

BAJOS LUCIUS Y AURORA. (B. a. Z., núm. 5/101. La Haya 1879.) Segun anuncio de la Comision de puertos y fondeaderos de Brisbane, inserto en la *Gaceta oficial de Victoria*, el Comandante S. F. Digby, del buque de guerra inglés *Sappho*, ha buscado inútilmente los bajos Lucius y Aurora, que se suponian en la entrada occidental del estrecho de Torres. El sondeo hecho en las inmediaciones del punto que se asignaba á dichos bajos no ha descubierto que haya menor profundidad, y como tampoco han sido vistos jamás por los vapores-correos que pasan por el estrecho, es fácil que no sean sino los bajos de Proudfoot.

Cartas números 456 y 604 de la seccion I; y 489, 491 y 522 de la VI.

Madrid 16 de Abril de 1879.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 1.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURIA DE LIBROS.

Mes de Marzo de 1879.

Estado de la recaudacion obtenida por valores presupuestos durante el mes arriba expresado.

PRESUPUESTO DE 1878-79.

Pesetas.

VALORES A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.....	6.274.510'77
Idem industrial y de comercio.....	1.495.303'34
Impuesto de derechos reales y transmision de bienes.....	1.900.623'08
Idem de minas.—Cánon por razon de superficie y 1 por 100 del producto bruto.....	85.351'06
Idem sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones.....	25.600
Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	35.665'53
Derechos obvenacionales de los Consulados y demás ingresos de Estado.....	77.058'37
Ingresos del Ministerio de la Guerra.....	1.919'29
Idem del de Fomento (montes, carreteras, Escuela de Agricultura, etc.)..	48.416'50
Establecimientos penales y demás ingresos de Gobernacion.....	27.615'75
Portazgos, pontazgos y barcajes.....	138.028'89
Recursos eventuales.....	84.495'76
Alcances de varias clases y ramos.....	25.939'87
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion....	945'34
Atrasos hasta fin de 1849.....	616'42
<b>Total</b> .....	<b>10.244.089'97</b>

VALORES A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

Impuesto de cédulas personales.....	388.392'20
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado.....	2.762.131'23
Donativo del Clero y monjas.....	605.655'09
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales....	146.285'91
Idem sobre las cargas de justicia (25 ó 15 por 100).....	51.171'78
Idem sobre los intereses de los bonos del Tesoro de la primera y segunda serie, valores de la Caja de Depósitos y billetes hipotecarios del Banco de España (10 por 100).....	1.848'78
Idem sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.....	6.204'67
Idem sobre las tarifas de los viajeros y de mercancías.....	508.631'40
Idem sobre el azúcar de produccion nacional peninsular.....	25.093'49
Idem de consumos.....	5.954.279'59
Idem sobre la sal.....	933.668'45
Recursos eventuales.....	139'25
Alcances de dichos impuestos.....	53'25
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion....	2'06
Diez por 100 de administracion de partícipes.....	6.962'62
<b>Total</b> .....	<b>11.449.919'77</b>

VALORES A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Derechos de importacion.....	7.562.908'85
Idem de exportacion.....	60.413'41
Impuesto de carga.....	180.593'69
Idem de descarga.....	281.025'65
Idem de viajeros.....	12.541'10
Derechos menores.....	42.993
Idem de cuarentena y lazareto.....	2.089'61
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.....	29.525'59
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.....	2.647'95
Idem sobre los géneros coloniales.....	1.646.318'22
Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos.....	392.105'75
Recursos eventuales.....	1
Alcances.....	555'42
<b>Total</b> .....	<b>10.213.749'24</b>

VALORES A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Papel sellado y sellos sueltos.—Anualidad garantida por la Sociedad del Timbre.....	3.184.984'84	
Gastos de fabricacion, transporte y expendicion, á formalizar.....		
Ganancias á partir con la Sociedad.—Parte de la Hacienda.....		
Varios productos.....		
Sello extraordinario de guerra.....		
Recargo de 50 por 100 en el papel sellado y sellos sueltos, excepto los de comunicaciones y telégrafos y el papel de pagos al Estado.....		
Licencias de uso de armas, caza y pesca.....		
Tabacos.....		8.693.970'56
Sales.....		123.541'95
Loterías.....		3.064.234'28
<b>Total</b> .....	<b>15.071.781'63</b>	

VALORES A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Minas de Almaden.....	56'80
Productos en administracion de las fincas y rentas del Estado.....	12.659'58
Rentas de los bienes del Estado en general.....	488'45
Idem de las fincas al servicio de la Administracion.....	647'75
Producto de montes y plantíos.....	5.767
Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	61.020'85
Rentas de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	405.309'37
Renta de Cruzada.—Producto líquido.....	1.736'92
Productos en administracion de las fincas de secuestros.....	11.742'24
Veinte por 100 de la renta de Propios.....	331.823
Asignaciones de las empresas de ferro-carriles para gastos de inspeccion.....	300
Idem per reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	35.760'65
Intereses de demora por productos de propiedades y derechos del Estado.....	28.042'17
Subvencion que debe satisfacer la provincia de Málaga en reintegro de los gastos de la guardería rural....	373'76
Atrasos hasta fin de 1849.....	895.830'54

VALORES A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

Pesetas.

Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	255.235'05
Giro mútuo del Tesoro.....	36.687'81
Casas de Moneda.....	3.661'82
Indemnizaciones de guerra.—Marruecos.....	108.616'36
Redencion del servicio militar.....	10.112'00
Recursos eventuales.....	22.975'53
Publicaciones oficiales y Boletín de Hacienda.....	1.307'09
<b>Total</b> .....	<b>40.560.481'66</b>

EJERCICIOS CERRADOS.

Por valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones.....	1.481.109'53
Idem id. de Impuestos.....	460.860'41
Idem id. de Aduanas.....	147.885'66
Idem id. de Rentas Estancadas.....	13.493'45
Idem id. de Propiedades y Derechos del Estado.....	647.701'90
Idem id. del Tesoro público.....	26.556'75
<b>Total</b> .....	<b>2.477.607'70</b>

RESÚMEN.

Valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones.....	10.244.089'97
Idem id. de Impuestos.....	11.449.919'77
Idem id. de Aduanas.....	10.213.749'24
Idem id. de Rentas Estancadas.....	15.071.781'63
Idem id. de Propiedades y Derechos del Estado.....	895.830'54
Idem id. del Tesoro público.....	40.560.481'66
<b>Total</b> .....	<b>58.435.822'81</b>
Resultas de ejercicios cerrados.....	2.477.607'70
<b>Total</b> .....	<b>60.913.430'51</b>

PRESUPUESTO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.

Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1878 y primero de 1879, y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.....	10.268'62
Idem id. id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.....	1.495.691
Idem id. id. por id. hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen en bonos del Tesoro.....	712.949'59
Vencimientos del segundo semestre de 1878 y primero de 1879 por ventas y redenciones á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	13.968'52
Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.º de Julio de 1878.....	256.606'33
Ventas de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.....	107.917'17
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	1.396'63
<b>Total</b> .....	<b>2.598.797'86</b>
Resultas de ejercicios cerrados.....	84.792'10
<b>Total</b> .....	<b>2.683.589'96</b>

RECAPITULACION.

Ingresos verificados por el presupuesto general de 1878-79.....	60.913.430'51
Idem por el especial de ventas.....	2.683.589'96
<b>Total</b> .....	<b>63.597.020'47</b>

OBSERVACIONES. 1.ª La recaudacion que figura por sello del Estado no representa los ingresos obtenidos por esta renta, y si sólo las entregas hechas á cuenta de los mismos por la Empresa del Timbre, y los que directamente recauda la Administracion por el 10 por 100 de papel de multas entregado á los Ayuntamientos, licencias de uso de armas y caza y varios productos, como sigue:

Entregado en la Tesorería Central por la Empresa del Timbre.....	3.080.902'03
Productos que recauda la Administracion.....	404.082'81
<b>Total</b> .....	<b>3.184.984'84</b>

Pero los ingresos que ha realizado en el mes de Marzo la Sociedad del Timbre por valores del presupuesto de 1878-79, segun los datos que existen en esta Intervencion general, son los siguientes:

Papel sellado y sellos sueltos.—Anualidad garantida por la Sociedad del Timbre.....	1.858.980'64
Gastos de fabricacion, transporte y expendicion á formalizar.....	147.610'33
Ganancias á partir con la Sociedad.—Parte de la Hacienda.....	673.192'10
Sello extraordinario de guerra.....	415.818'69
Recargo de 50 por 100 en el papel sellado y sellos sueltos, excepto los de comunicaciones y telégrafos y el papel de pagos al Estado.....	3.095.601'76
Parte correspondiente á la Empresa del Timbre.....	3.095.601'76

2.ª Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el exámen de las cuentas respectivas.

Madrid 30 de Abril de 1879. = El Tenedor de libros, Manuel de Espejo.= V.º B.º = El Interventor general, Villaverde.

Núm. 2.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURIA DE LIBROS.

Mes de Marzo de 1879.

Estado de los pagos ejecutados por obligaciones presupuestas durante el expresado mes.

PRESUPUESTO DE 1878-79.

Pesetas.

Casa Real.....	683.333'92
Cuerpos Colegisladores.....	105.461'23

PRESUPUESTO DE 1878-79.

	Pesetas.
Duda pública.....	5.678.161'85
Cargas de justicia.....	383.511'47
Clases pasivas.....	4.389.106'37
Presidencia del Consejo de Ministros.....	87.433'49
Ministerio de Estado.....	216.508'49
Idem de Gracia y Justicia.....	798.161'79
Idem de la Guerra.....	3.499.527'92
Idem de Marina.....	12.453.269'72
Idem de la Gobernación.....	2.041.817'34
Idem de id.—Obligaciones de la Guardia civil liquidadas y libradas por las Intendencias militares.....	2.196.037'57
Idem de Fomento.....	1.635.980'56
Idem de Hacienda.....	5.281.616'30
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	640.237'09
Resultas de ejercicios cerrados.....	6.881'17
	1.422.826'08
	7.296.941'59
	49.386.853'45
	2.126.445'88
	51.513.298'33
PRESUPUESTO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.	
Gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados.....	1.788.818'36
Resultas de ejercicios cerrados.....	17.891'59
	1.806.709'95
	51.513.298'33
	1.806.709'95
	53.320.008'28

RESÚMEN.

Pagos ejecutados por el presupuesto general de 1878-79.....	51.513.298'33
Idem id. por el especial de ventas.....	1.806.709'95
	53.320.008'28

NOTA. Queda sujeto al presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.  
Madrid 30 de Abril de 1879.—El Tenedor de libros, Manuel de Espejo.—V. B.—El Interventor general, Villaverde.

Núm. 3.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Comparacion de lo recaudado en el mes de Marzo de 1879 y en el de 1878 por valores de los impuestos y rentas eventuales de importancia, y de las diferencias que resultan de la comparacion parcial.

	CANTIDADES RECAUDADAS EN EL MES DE MARZO.		DIFERENCIAS EN MARZO DE 1879.	
	De 1879.	De 1878.	De más.	De ménos.
Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes.....	4.900.623'08	4.977.355'71		76.732'63
Aduanas, sin las formalizaciones por material del Estado y para obras públicas.....	10.361.604'90	8.582.542'46	1.779.062'44	
Impuesto de consumos.....	5.954.279'59	5.417.071'37	537.208'22	
Idem sobre la sal.....	933.668'45	895.697'63	37.970'82	
Tabacos.....	8.698.970'56	7.947.687'32	751.283'24	
Loterías.....	3.064.284'28	3.155.332		91.047'72
	30.913.430'86	27.975.686'49	3.103.524'72	167.780'35
Diferencia líquida de más.....			2.937.744'37	

NOTA. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.  
Madrid 30 de Abril de 1879.—El Tenedor de libros, Manuel de Espejo.—V. B.—El Interventor general, Villaverde.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 7 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador no depositados, primer semestre de 1873, factura núm. 2.288 de señalamiento.  
Segundo semestre de 1873, factura núm. 2.485 de id.  
Primer semestre de 1874, factura núm. 2.425 de id.  
Segundo semestre de 1874, factura núm. 2.663 de id.  
Primer semestre de 1875, factura núm. 2.026 de id.  
Segundo semestre de 1875, factura núm. 1.890 de id.  
Primer semestre de 1876, factura núm. 1.817 de id.  
Segundo semestre de 1876, factura núm. 1.602 de id.  
Primer semestre de 1877, facturas números 1.488 y 1.489 de id.  
Segundo semestre de 1877, facturas números 1.262 y 1.263 de id.  
Primer semestre de 1878, facturas números 1.095 y 1.096 de id.  
Segundo semestre de 1878, facturas números 940 á 944 de id.

Todas estas facturas son las últimas presentadas á señalamiento hasta la fecha.  
Madrid 3 de Mayo de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 7 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos necesarios, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, segundo semestre de 1877, bola 11, facturas números 1.721 á 1.730 de señalamiento.  
Idem 12, facturas números 1.401 á 1.410 de id.  
Idem 13, facturas números 1.401 á 1.410 de id.  
Idem 14, facturas números 161 á 170 de id.  
Idem 15, facturas números 971 á 980 de id.  
Idem 16, facturas números 1.931 á 1.940 de id.  
Idem 17, facturas números 1.631 á 1.660 de id.  
Idem 18, facturas números 691 á 700 de id.  
Idem 19, facturas números 731 á 740 de id.  
Idem 20, facturas números 81 á 90 de id.  
Idem 21, facturas números 461 á 470 de id.  
Idem 22, facturas números 1.931 á 1.960 de id.  
Madrid 3 de Mayo de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Comision especial Arancelaria (1).

55.

CONTESTACION DE LA JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO DE CÁDIZ.

Para informar esta Junta la segunda parte del interrogatorio dirigido á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esta provincia por la Comision especial Arancelaria creada por Real decreto de 8 de Setiembre último, ha procurado reunir la mayor suma de datos, consultando además á los industriales en el ramo de tejidos de lana. Con estos antecedentes pasa á manifestar que en su concepto, obediendo las clasificaciones á la teoría de reducir las partidas del Arancel, produce en la práctica confusion, y con frecuencia marcados perjuicios á la industria nacional.

Los generos menos protegidos son naturalmente los de mayor precio; en cambio los más baratos, por el sistema de agrupaciones, han obtenido mayor proteccion, si bien este beneficio se disminuye con el hecho cierto de que las valoraciones han resultado bajas al buscar el término medio, sin que pueda negarse que los tejidos de lana de poco valor han obtenido una eficaz proteccion, á favor de la cual se han desarrollado en gran escala. Si hoy esta industria sufre una crisis visible, es debida principalmente al decaimiento de las industrias, que no pueden competir con las extranjeras por las varias causas que encarecen nuestra produccion y el abatimiento de la agricultura, ya por las malas cosechas que vienen afligiendo al país, ya por la tributacion que encarece sus productos, ya por la baratura de los efectos alimenticios con que los Estados Unidos abastecen los que ántes eran nuestros mercados en Inglaterra y Francia, y hasta el nuestro propio, todo lo cual, empobreciendo las clases consumidoras, disminuye el consumo: últimamente, hasta la crisis industrial europea se ha reflejado en nuestras fábricas, porque siendo ocasionada por un exceso

(1) Véase la GACETA de anteayer.

de produccion en los grandes centros fabriles, estos se ven obligados á salir de sus géneros á precio vil ántes que dejarlos destruirse por el tiempo, haciendo una competencia desastrosa que no puede ser vencida co los derechos arancelarios que sobre ellos pesan. Múltiples causas que la fatalidad acumula sobre nosotros poniendo á prueba nuestras fuerzas.

De lo dicho se infiere que para no alterar los derechos que eficazmente protegen nuestra industria de gran consumo, y para abrir campo nuevo á la fabricacion nacional, conviene subdividir la mayor parte de las partidas del grupo 2.º de la clase 6.ª á fin de que no sean importados géneros de gran valor y mano de obra, pagando bajos derechos con pretexto de precio medio de grandes agrupaciones.

Si esto encareciera algun tanto aquellos géneros, debe tranquilizar la idea de que es el lujo lo que se castiga; que el Estado se beneficiará con mayores ingresos, y que estimula á nuestros industriales á entrar por la via de la perfeccion para que algun dia puedan surtir al país de géneros superiores y ricos, como ya lo hacen de los que consumen las clases medias y pobres.

Debe tenerse presente que las lanas, primera materia que usan nuestros fabricantes, son más caras que las empleadas por extranjeros que acuden á adquirirlas en los mercados más baratos, cuyo hecho es lógica consecuencia de las condiciones de cada país: pues natural es que donde la industria fabril supera á la agricultura, como en Inglaterra y Francia, se ponga la proteccion de esta al desarrollo de aquella; y que por la inversa, en una nacion esencialmente agricola, como lo es la nuestra, no se abandone el importante ramo de la ganadería lanar, cuyos productos deben ser elaborados en nuestras fábricas, obteniendo para ello en los Aranceles, como es justo, tanto ó mas proteccion que la que la industria disfruta.

Sentados estos antecedentes, pasa la Junta á contestar concretamente cada una de las preguntas del interrogatorio.

A la pregunta 1.ª

Que las partidas en que se halla dividido el grupo 3.º de la clase 6.ª del Arancel de 1877 no corresponden ni determinan las diversas clases de tejidos de lana.

A la pregunta 2.ª

Que no son bastante las partidas del grupo 3.º, clase 6.ª, para la debida clasificacion de los tejidos en dicho grupo comprendidas.

A la pregunta 3.ª

Conciliándose con los preceptos de la base 7.ª de la ley vigente de Aranceles, el grupo 3.º de la clase 6.ª puede clasificarse segun la tabla de valores con que termina este informe.

A la pregunta 4.ª

Los inconvenientes que tiene la actual clasificacion de los tejidos de lana son que, debiéndose hacer las valoraciones por el término medio de las partidas, y hallándose en exceso englobadas, hay unas con una valoracion muy superior y otras con valoraciones muy bajas.

A las preguntas 5.ª y 6.ª

Hay gran dificultad en determinar cuáles son las partidas de más importancia, si bien parece observarse que los géneros de poco precio son los que más se importan, aunque tal vez los de mayor precio deberían dar más ingresos, toda vez que, como hemos indicado, la industria nacional satisface la mayor parte del consumo en géneros de poco precio.

A la pregunta 7.ª

El valor efectivo que tuvieron en 1876 las especies de tejidos de lana de más abundante produccion no es fácil designarlo, ni en las Aduanas se encuentra detallado este dato. Puede presumirse que en nuestros Aranceles nunca se ha significado tendencia á bajas valoraciones, tanto por las reclamaciones entabladas en aumento, como por la comparacion de la estadística francesa en su ramo de exportacion de géneros de lana para España, por peso y valores, con el resultado que da la importacion en nuestras Aduanas, segun datos oficiales, también peso y valor. De esto se deduce, tomando la masa general de géneros exportados de Francia, que el término medio del kilogramo al exportarse se valoró en 15'85 pesetas, mientras que el de la importacion resulta de 12'56 pesetas el kilogramo. Esto manifiesta de una manera clara y evidente que nuestras valoraciones en el sistema de grandes engloba-

ciones son bajas, pues á la diferencia de 3'29 pesetas que resulta entre la valoracion en el puerto de exportacion y en el de importacion deben agregarse los gastos de fletes y demás hasta la Aduana de adeudo.

Todavía esta diferencia se hace más notable verificando la comparacion con los géneros procedentes de Inglaterra, aunque es cierto ser de mucha menor importancia la suma de géneros de lana que hemos recibido de este último país.

Como consecuencia, pues, de lo expuesto, debe la Junta decir que no pueden sostenerse como exactos los valores señalados en las tablas de 1876, considerando más aceptables las que se expresan á continuación, adoptadas despues de detallado examen de peso y precio con los géneros:

CLASE 6.ª

TERCER GRUPO.—Tejidos.

Partidas.		Pesetas.
433	Alfombras aterciopeladas, 400 kilogramos.....	980
434	Idem moquetas, 100 kilogramos.....	480
435	Fieltros estampados, kilogramo.....	325
436	Idem sin estampar, id.....	200
437	Mantas, id.....	41
438	Paños de lana pura, comunes ó con mezcla de algodón, id.....	18
439	Idem satenes de dama, casimires y lanas dulces, id.....	30
440	Tejidos de punto de lana ó mezcla, id....	16
441	Idem de malla, pañuelos y abrigos, id....	30
442	Pañuelos alfombrados, brochados, labrados y chales de la India, id.....	40
443	Los demás tejidos de lana pura ó con mezcla de algodón ó lino.....	18
444	Tejidos de borra, desperdicios de lana, y los de pelo en astracanes, felpas y otros semejantes, aunque tengan mezcla de algodón, id.....	8
445	Tejidos de cerda ó erin, id.....	40
446	Pasamanería y galones, id.....	22
447	Encajes de lana, id.....	50

Este es el dictámen de la Junta, que lo somete á la consideracion de la Comision especial para que su ilustracion acuerde lo que considere más acertado.

Cádiz 20 de Marzo de 1879.—El Comisario Presidente, B. de Sobrino.—El Secretario interino, Julio de Arderius.

56.

CONTESTACION DE LA SOCIEDAD ECONOMICA DE AMIGOS DEL PAÍS DE LA CIUDAD DE SANTIAGO.

La Sociedad Económica de Amigos del País de Santiago, respondiendo á la invitacion que ha recibido por conducto de V. E., cumple el encargo de contestar al interrogatorio formulado por la Comision especial Arancelaria en la parte que se refiere á los tejidos de lana y sus mezclas, comprendidos en el grupo 3.º de la clase 6.ª del Arancel vigente de Aduanas. La Sociedad Económica reconoce la necesidad imperiosa de no distraer la ilustrada atencion de la Comision Arancelaria, y de no detener la marcha de sus importantes tareas con inútiles digresiones históricas ó doctrinales, que no significarían más que un recuerdo tributado á la lacha sostenida desde fines del pasado siglo entre la idea nueva que va iluminando todas las esferas de la economía social, y el religioso respeto que profesamos á los intereses nacidos bajo el influjo de otras creencias, y que vivirán mientras tanto no se inoculen en nuestras costumbres los principios modernamente conquistados.

Esta Corporacion no puede vacilar siquiera entre esas dos opuestas tendencias. Por su origen, por su historia y por sus tradiciones tiene señalado de antemano el derrotero que debe seguir en la solucion de tan intrincadas y debatidas cuestiones. La ciencia presume haber pronunciado su última palabra en esta materia. Por hoy no representa, sin embargo, más que una noble aspiracion, aspiracion siempre fecunda, en cuanto informa el desenvolvimiento de nuestra organizacion económica; pero cuya amplia realizacion está seguramente reservada á períodos que alcancen otros grados de progreso en los diferentes órdenes sociales.

Si merced á ese movimiento científico hemos avanzado hasta cierto limite en el camino de las innovaciones, es necesario hacer alto para examinar el espacio recorrido, medir y calcular las fuerzas y el porvenir de nuestra produccion, y

prepararnos para acometer nuevas reformas en el momento oportuno. Así lo reclaman el estado y los intereses de nuestra industria, fuertemente conmovidos y hondamente lastimados por las vicisitudes del presente siglo.

La instrucción y la competencia de los dignísimos individuos de la Comisión Arancelaria releva á la Sociedad de hacer el examen de este último e importante período que encierra muy útiles y provechosas enseñanzas, y resume las diferentes fases por que la industria ha pasado.

Conviene, no obstante, recordar que España, que al terminar el siglo anterior figuraba todavía entre las primeras naciones industriales, y competía ventajosamente con las más adelantadas de Europa, ha visto desaparecer una á una sus más famosas y celebradas industrias, y no conserva en la actualidad otros restos que aquella pasada grandeza que las industrias que debon su existencia á los productos del suelo, y alguna otra que por singular excepción pudo resistir el influjo invasor de los adelantos verificados en otros pueblos, donde las necesidades de la población y la estrechez ó la ingratitud de la tierra obligaron á forzar las órbitas del trabajo, y á buscar en nuevos horizontes la natural compensación á ese exceso de actividad.

Cuéntase entre estas últimas la industria de tejidos de lana, que es el objeto del presente informe, y que constituye aun el elemento vital y la base de la riqueza de algunas de nuestras más importantes provincias. No es necesario hacer grandes esfuerzos para investigar la razón de este privilegio. Mas, ya que hasta el presente ha venido desenvolviéndose al amparo de la ley, es menester respetar los grandes intereses creados á su sombra, y no provocar indiscretamente una crisis económica, cuyos dolorosos efectos serían más funestos y duraderos en nuestra patria, donde por fortuna no hemos sentido todavía los desastres causados por esa terrible enfermedad de las sociedades modernas.

Verdad es que hay entre todos los fenómenos sociales una secreta corriente que mantiene sin cesar el equilibrio entre las fuerzas y las condiciones de vida de los pueblos. De aquí el que, mientras otras naciones que caminan al frente de los grandes adelantos señalan por violentas sacudidas ó profundas colisiones los términos de su progreso, nuestra España, á cubierto de tan lastimosos azares, si bien queda al parecer rezagada en medio de ese poderoso movimiento, va despegando lentamente sus actividades, y cumplirá al propio tiempo que aquellas el destino que le está reservado.

Tales son las consideraciones generales en que la Sociedad funda su criterio al contestar á esta parte del interrogatorio.

Para llenar, sin embargo, debidamente su cometido, ha procurado dar intervención en sus acuerdos á todos los intereses que se consideran comprometidos en estas cuestiones, conocer la autorizada opinión de las personas que por su larga práctica en los negocios pudieran ilustrarla, y reunir todos los datos precisos para emitir su juicio con exactitud, fundamento y estricta sujeción á los términos en que las preguntas están formuladas, como recomienda la Comisión Arancelaria.

La Sociedad no podía contar con el parecer de los fabricantes de tejidos de lana, porque en el extenso territorio de las cuatro provincias de Galicia, y á pesar de sus favorables condiciones para el establecimiento de todo género de manufacturas, no existe ni una sola de aquellas fábricas. El único ensayo que se realizó hace algunos años para implantar entre nosotros esa industria fué por especiales circunstancias tan desgraciado como infructuoso, y hoy no constituye más que un arte esquivo para utilizar las burdas y no muy abundantes lanas que se producen en el país, arte refugiado ya en el centro de nuestras montañas y que carece por completo de importancia.

En cambio una notable parte del comercio, deponiendo la apatía é indiferencia con que en general suelen mirarse estos trabajos á pesar de su trascendencia y de su evidente utilidad, ha prestado á la Sociedad, con una abnegación y un desinterés dignos de encomio, no solamente su eficaz cooperación, sino los comprobantes necesarios para adquirir pleno convencimiento acerca de los hechos que se consignan.

Sobre estos elementos han girado los cálculos de la Sociedad, y merced á ellos se ha conseguido que los datos y cifras en que se apoya este dictamen se aproximen todo lo posible á la verdad, y que las discusiones hayan quedado reducidas á uno solo de los puntos que, aunque de los más principales y debatidos, está resuelto de hecho, una vez adoptado el temperamento que sirve de regla de criterio á la Sociedad.

Se trata de la clasificación de los tejidos del ramo de pañería y de los demás tejidos de lana comprendidos en las partidas 136 y 138 del Arancel. Examinadas en absoluto, son positivamente muy atendibles las razones en que se funda la pretensión de aquellos que sostienen que dichas partidas deben subdividirse, clasificando separadamente los tejidos de lana pura de los tejidos con mezcla de algodón. Aparte de las consideraciones generales que invocan, es acaso el argumento de más peso la notable diferencia que existe entre una y otra clase de tejidos, y la falta de equidad que en su consecuencia resulta de agruparlos en una misma valoración. Dados los preceptos que establece la vigente legislación arancelaria, estas, sin embargo, la única ventaja que obtienen los fabricantes de tejidos de lana. Los géneros de elevado precio se prefieren para el consumo de los importados del extranjero á los elaborados en el país, y el comercio recibe á la vez en ellos mayor beneficio, ya por la facilidad de realizarlos, ya por la estructura misma de los Aranceles. No sucede lo propio con los tejidos baratos, precisamente por la razón á que se apela para pedir la reforma de la clasificación. La perfección que han alcanzado en algunos países las manufacturas de algodón y sus combinaciones con los desperdicios de lana obligaría á nuestra industria, justamente alarmada ya, á sostener una competencia desastrosa, y por hoy imposible, si llegara á modificarse la valoración en la forma que se propone.

La Sociedad, que reconoce todavía la necesidad de los derechos protectores en algunas industrias, aunque esta solución no se acepte sino como un medio de transición de uno á otro sistema, no puede defender la doctrina de que se arrebatase á las fabricaciones de tejidos de lana esta garantía, que es en realidad como el único baluarte que conservan de sus antiguos privilegios, la reparación de los agravios que han sufrido con motivo de las últimas reformas, y una manera de compensar la ausencia de industrias auxiliares que tanto fomentan con su benéfica cooperación la propiedad de otros pueblos, y que no han llegado por desgracia á tomar asiento entre nosotros.

Por último, tampoco desconoce esta Comisión en los momentos actuales se acentúa en los Estados Unidos, como en Alemania, Italia y demás naciones de Europa, una marcada tendencia á mantener los derechos protectores, y como si aun fuese preciso, que escudadas de la competencia vivan ante todo de sus propias fuerzas ciertas industrias.

Descartado aquel incidente que se consigna en términos generales para hacer constar la divergencia de opiniones que se ha iniciado en el seno de la Sociedad acerca de tan importante punto, sólo resta formular las conclusiones que esta ha adoptado y que tiene el honor de proponer á la Comisión

Arancelaria, siguiendo el orden de las preguntas de la segunda parte del interrogatorio.

#### A la pregunta 1.ª

Resume cada una de las partidas en que se halla dividido el grupo 3.º de la clase 6.ª del Arancel de Aduanas de 1877 los artículos que comprende en términos de corresponder á la variedad y á la importancia de los tejidos en las mismas enumeradas?

Examinada esta pregunta en términos generales, la Sociedad la contesta afirmativamente.

Las observaciones que sobre ella puedan hacerse deben recaer, en sentir de esta Corporación, ó sobre lo diminuto é insuficiente de la clasificación, ó sobre la falta de expresión en el concepto referente á cada partida, ó sobre los inconvenientes que ofrezca para establecer una valoración equitativa la agrupación de tejidos diferentes por razón de su clase y por consecuencia de su precio.

Respecto al primer punto, la Sociedad entiende que la clasificación adoptada por el Arancel es suficientemente comprensiva, y que resume y contiene por lo tanto todos los tejidos de lana conocidos actualmente en el comercio y sus diferentes combinaciones.

Admitido el sistema de las grandes agrupaciones que con arreglo á la ley domina en el Arancel, responde también en conjunto, á juicio de la Sociedad, á la variedad é importancia de los tejidos incluidos en dicho grupo; porque siendo la valoración la base primera y principal de la clasificación adoptada, las objeciones que pueden presentarse, ó no son admisibles, dadas las condiciones de la industria nacional y los preceptos de la ley, ó se refieren á algunos artículos determinados, como se manifestará oportunamente.

La falta de expresión en el concepto de cada partida nunca podría ser motivo para alterar la clasificación; pero la Sociedad ha denotado esta circunstancia para hacer sobre ella una indicación que tiene de hecho su importancia relativa.

Recae sobre las partidas 136, 138 y 139 del Arancel. Según las noticias adquiridas por la Sociedad y los datos al efecto reunidos, resulta que la mayor parte de los tejidos de lana, aun los de más elevado precio, contienen en la trama algunos hilos de borra de lana. Como únicamente la partida 139 del Arancel se refiere á los tejidos confeccionados con esta materia, queda al arbitrio de los empleados, ó por lo menos puede servir de pretexto para que obran en la clasificación de dichos artículos según les dicte su particular criterio, el silencio de las otras partidas ó el defecto de una definición que determine los géneros que corresponden á una ú otra clase. La experiencia viene en confirmación de las observaciones que aduce la Sociedad. Los antecedentes que ha examinado comprueban que tejidos comprendidos en las citadas partidas fueron aforados, unas veces, atendiendo sin duda á su textura, por la partida 136 ó 138, y otras veces, considerando la materia que entra en su elaboración, por la partida 139.

Los perjuicios que de esta confusión ó de esta arbitrariedad resultan al comercio en general, y muy especialmente al comercio de buena fe y á la industria fabril, son demasiado notorios para que esta Corporación se detenga á exponerlos.

A fin de obviar aquella dificultad, la Sociedad, aun á riesgo de que el concepto aparezca redundante, propone:

1.º Que la partida 133 del Arancel se redacte en los términos siguientes:

Paños y todos los demás tejidos del ramo de pañería de lana pura ó con mezcla de borra ó de algodón.

2.º Que la partida 139 se aclare ó aplique con una nota en la siguiente forma:

Se consideran tejidos de borra ó desperdicios de lana, aunque tengan el aspecto y consistencia del paño, aquellos que se confeccionan únicamente con dicha materia ó con la misma y algodón.

Las observaciones que derivan de las valoraciones son positivamente las más importantes y las más dignas de estudio, porque afectan al principio fundamental de la clasificación.

Las principales observaciones que se hacen acerca de este punto se refieren á la separación de los tejidos de lana pura de los tejidos con mezcla de algodón en las partidas 136 y 138. La Sociedad deja ya consignado su juicio acerca de este particular en las consideraciones que preceden al informe, por haber sido el único extremo en que se manifestó la divergencia y la oposición de principios entre las dos escuelas económicas.

La Sociedad, que acepta y proclama la virtud de las nuevas ideas, pero que examina la cuestión bajo su aspecto histórico y práctico, cree que si bien existe una sensible diferencia entre el valor de unos y otros tejidos, no es todavía el momento oportuno para hacer aquella reforma en el Arancel por el quebranto que sufriría la industria nacional.

La altura y apogeo á que todavía se encuentra esta industria entre nosotros se deben principalmente á los tejidos baratos, que son los que alimentan mayor número de fábricas, ó hablando acaso con más exactitud, los que sostienen esta fabricación.

Sin profundizar mucho en la investigación de las causas de aquel hecho, se reconoce fácilmente por el estudio de nuestra moderna historia arancelaria y de la comparación del estado de dicha industria con sus análogas que la mayor prosperidad que aquella alcanza nace precisamente de la forma en que están redactadas las partidas de que se ha hecho mérito.

La Sociedad no rechaza, sino que, por el contrario, acoge como una halagüeña esperanza la probabilidad de que en época no lejana pueda llevarse á cabo aquella tan pretendida reforma.

Lo único en que disiente de sus defensores consiste tan sólo en la oportunidad de plantearla; puesto que confiando en que los adelantos iniciados en otras industrias logren en breve plazo un grado mayor de perfección, se atenuarán por este medio los efectos de una crisis, hoy inevitable, en otro caso y no de fácil reparación, si se tiene á la vez en cuenta la penosa situación económica de los tiempos que atravesamos.

En cambio, la Sociedad considera conveniente que se eliminen de ciertas partidas algunas especies de artículos que por su mayor precio y su importancia en el comercio difieren notablemente de las demás comprendidas bajo el mismo concepto.

Sirva de ejemplo, por lo que respecta á los artículos de importación más abundante en estas provincias, y á las cuales alude determinadamente la Sociedad.

En la partida 138, los pañuelos alfombrados, y aun los estampados, fijada ya la valoración de esta partida para el año de 1876 en 14 pesetas el kilogramo, resalta notablemente que figura en ella un artículo que, según los cálculos hechos en vista de las facturas, se le puede atribuir un valor diez veces mayor en algunas especies; y

En la partida 139, las felpas finas destinadas á embozos de capas y otros usos semejantes, y algunas variedades de tejidos de pelo que, á pesar de que alcanzan un valor del triple al kilogramo, se hallan incluidos en una partida cuya valoración está señalada en 8 pesetas.

Al llamar la atención la Sociedad sobre estos artículos, no

procede en virtud de consideraciones puramente teóricas; la práctica ha venido á poner de manifiesto la conveniencia de trasladarlos á otras partidas de valoración semejante.

Es corriente por desgracia en nuestro país que en vez de considerarse los empleados como jueces imparciales encargados de aplicar estrictamente la ley sin albedos de ningún género, se conceptúan como los representantes genuinos de los intereses del Fisco, á cuya defensa se consagran exclusivamente aun con detrimento de los intereses privados. Así sucede que, cuando se presenta una de estas irregularidades en que aparecen favorecidos estos últimos, se ha de violentar el espíritu y torturar la letra de la ley para hacer prevalecer los derechos del Estado; privilegio que nunca alcanzan los particulares, sin embargo de los principios que rigen en materia de interpretación.

De aquí que á veces se susciten dudas acerca de la partida por que deben adeudarse los pañuelos arriba mencionados; y de aquí el que, sin embargo de estar terminante la partida 139, en la que se hace expresa mención de los tejidos de pelo en astracanes, felpas y otros semejantes, aunque tengan mezcla de algodón, se cometa en las Aduanas la anomalía de aforar los felpas finas que se han citado en la partida de paño y otros tejidos del ramo de pañería, buscando la analogía de valor, y prescindiendo por completo de la analogía de conceptos.

La Sociedad no desconoce la dificultad legal que en su aplicación pueden ofrecer estas indicaciones en vista de lo que prescribe el párrafo primero de la base 7.ª arancelaria de la ley de 1.º de Julio de 1869; pero cree, por una parte, que los pañuelos alfombrados y también los estampados constituyen por sí solos un concepto genérico de bastante importancia para que puedan ser determinadamente señalados; y por otra, que es necesario, por lo que respecta á las felpas finas, poner en consonancia el precepto administrativo con la práctica ya admitida, pues aparece en extremo notable el contrasentido que entre una y otra se advierte.

En virtud de lo expuesto, la Sociedad propone: ó bien que se incluyan dichos artículos en la partida 136, que es el tipo de valoración á que más se aproximan; ó bien que se forme con ellos una nueva partida, si se considera conveniente fijarles una valoración especial, ó si se pretende que el ramo de pañería por su importancia constituya un grupo aislado.

Si nos atenemos á lo que viene observándose en la práctica con esta modificación, ni el comercio reportaría un provecho material, ni los intereses del Tesoro acrecerían notablemente, puesto que el beneficio queda reducido de hecho á un aumento en el valor del kilogramo de pañuelos; pero no puede omitirse á la ilustración de la Comisión Arancelaria la conveniencia y mayores ventajas que se obtienen en general de fijar el sentido y extensión del precepto, y de que no queden flacos respetables derechos á una interpretación más ó menos fundada, é hija en todo caso del criterio individual de suyo mutable, según las circunstancias ó las apreciaciones del momento.

La Sociedad se ha extendido algún tanto al contestar á esta pregunta, porque en cierto modo sintetiza y contiene en principio las preguntas subsiguientes.

Resumiendo, pues, todo lo dicho, esta corporación opina:

1.º Que la clasificación establecida en el grupo 3.º de la clase 6.ª del Arancel vigente de Aduanas es completa en su conjunto, y aun aceptable en sus términos, supuesta la diversidad de los elementos que la constituyen; y

2.º Que las modificaciones que en ella convendría introducir son puramente de detalle y se refieren á la necesidad de definir con precisión los tejidos de borra ó desperdicios de lana, y obtener la más equitativa correspondencia entre las valoraciones que se asignan á algunas partidas y el valor real de algunos artículos en consonancia con lo aconsejado ó establecido en la práctica.

#### A la pregunta 2.ª

Dado el método y sistema de clasificación y fijación de partidas seguidas en el mismo Arancel respecto á los grupos de otras clases de tejidos, ¿concederán con ellos el método y sistema adoptados para las partidas de que hoy consta el grupo 3.º de la clase 6.ª, y bastan las mismas partidas para clasificar bien los tejidos de lana pura ó con mezcla de otras materias? En caso negativo, ¿cuáles habrán de ser las partidas de que deberá componerse este grupo?

Esta pregunta puede descomponerse en tres partes, á saber:

1.º El método y sistema seguidos en la clasificación de los tejidos de lana ¿concederán con los adoptados para otras clases de tejidos?

2.º Las partidas establecidas en el grupo 3.º de la clase 6.ª del Arancel ¿bastan para clasificar bien los tejidos de lana pura ó con mezcla de otras materias?

3.º En caso negativo ¿cuáles habrán de ser las partidas de que deberá componerse este grupo?

Al hacerse cargo de la pregunta anterior, la Sociedad cree haber satisfecho los dos últimos extremos de esta segunda pregunta, por lo que habrá de limitarse á contestar al primero.

El estudio comparativo de las reglas que presiden á las clasificaciones de los diferentes grupos de tejidos demuestra desde luego que no existe entre ellas ninguna relación ni concordancia en cuanto á su estructura.

Dados los principios que rigen nuestra legislación arancelaria, la base para la fijación de las partidas tiene que ser necesariamente la valoración.

Siempre que esta resulte equitativa con respecto á los artículos comprendidos en cada partida y en cada grupo, está cumplida la condición 1.ª de una buena clasificación para los efectos del Arancel.

Aparte de esto, la diferencia entre las materias textiles, los procedimientos para la elaboración de cada una de la heterogeneidad de los tejidos que con ellas se confeccionan, su diversa aplicación, las exigencias de las costumbres, de los climas y de los países, y los caprichos de la moda, son causa de una variedad infinita de especies que hace imposible toda correlación entre las partidas de los diferentes grupos; correlación que, por otro lado, no vendría á satisfacer ninguna necesidad manifiesta, así como tampoco su ausencia produce dificultades apreciables.

Intil es que la Sociedad descienda á mayores detalles, una vez que de ellos no habría de deducir ninguna conclusión positiva. Resucitar, por ejemplo, la distinción de los paños en gruesos y delgados, acertadamente proscrito por las desigualdades á que daba origen, ó hacer extensivas á los artículos de lana las clasificaciones fundadas en el número de hilos, en la estampación ó en la labor del telar, que son reglas admitidas para estos grupos, ocasionaría más complicaciones que beneficios, atendida la forma de adeudo y la dilatada escala de precios que recorre cada una de estas especies, y que haría inútil, si no injusta bajo tal concepto, la formación de nuevas partidas.

La Corporación que informa no terminará su contestación á este capítulo sin hacer referencia á una cuestión que parece derivarse de los términos en que está concebida la segunda pregunta, y hasta determinar el espíritu y el objeto de la misma. La concordancia de los sistemas de clasificación ¿facilitaría la adopción de una base para el adeudo proporcional de los tejidos con mezcla? Acaso la Sociedad no tenga elemen-

tos bastantes para profundizar este punto, puesto que considero muy problemática, ó por lo menos muy remota, la posibilidad de lograr por este medio una solución satisfactoria.

Anteriormente ha manifestado su parecer respecto á la clasificación de los tejidos de lana con mezcla. No opina que basten, teóricamente hablando, las partidas del grupo 3.º de la clase 6.ª para clasificar bien aquellas especies de tejidos; pero sostiene y defiende en el terreno práctico, y con relación á las condiciones y medios de la industria nacional, así como á las necesidades del comercio, que por hoy sería aventurada y peligrosa cualquiera innovación que en este sentido se intentara.

Si prevaleciese, sin embargo, la opinión contraria, y en tal hipótesis fuese necesario establecer reglas especiales para el aforo de algunas especies de tejidos con mezclas, se llegaría seguramente á mejor y á más inmediato y sencillo resultado con la formación de nuevas partidas que estableciendo correlaciones ó concordancias artificiales entre las clasificaciones de los diferentes grupos.

En resumen, la Sociedad entiende que el método y sistema de clasificación de los diversos grupos de tejidos reconocidos en el Arancel vigente no concuerdan entre sí; pero cree á la vez que ni puede predicirse que la uniformidad de clasificación produzca ventajas prácticas, ni tampoco afirmarse que la disparidad ocasione perjuicios ostensibles.

A la pregunta 3.ª

Partiendo del supuesto de ser conveniente la subdivisión de alguna ó algunas de las partidas en que se hallan agrupados los tejidos de lana pura ó con mezcla de otras materias, ¿cuáles son las agrupaciones que convendrá hacer para que desaparezcan los perjuicios que se cree causan á los intereses comunes de la industria y del comercio las actuales clasificaciones, y de qué modo se podrán armonizar con lo que es objeto de las preguntas 1.ª y 2.ª, y con los preceptos de la base 7.ª de la ley vigente de Aranceles?

Esta pregunta queda evacuada al contestar á la primera. La Sociedad no supone conveniente la subdivisión de las partidas en que se hallan agrupados los tejidos de lana.

El antagonismo que por razones históricas existe entre la industria y el comercio es tan manifiesto y tan lógico, dada la amplitud que han alcanzado las relaciones económicas, que no hay términos hábiles para una fórmula en que se concilien los intereses de estas dos esferas de la actividad social. Únicamente por medio de concesiones recíprocas en aras del interés colectivo y del bien general se conseguirá señalar un punto en el que se concierten las pretensiones del momento, aunque siempre en expectativa de un nuevo progreso. Conviene, pues, no olvidar el estado actual de esta cuestión y las condiciones de sus elementos. La ley arancelaria que nos rige significa un triunfo obtenido sobre los privilegios de la industria. Las dificultades que ofrece el planteamiento de la reforma en toda su extensión son indicio positivo de la circunspección y parsimonia con que deben irse realizando estos importantes cambios. Retroceder sería tanto como destruir la obra comenzada para emprenderla de nuevo en época no remota, y acaso con más grave riesgo, y renunciar á las esperanzas de un porvenir inmediato y más halagüeño; aceptar otras clasificaciones que favorezcan exclusivamente los intereses del comercio equivaldría á exigir sin indemnización un sacrificio más á la industria que, aunque con buen éxito, está todavía rehaciéndose de aquellas vicisitudes y de los últimos azarosos tiempos por que ha pasado la Nación.

La Sociedad deja consignado en párrafos anteriores la notable diferencia que separa por razón de su valor algunos de los artículos incluidos en una misma partida. Las señaladas con los números 135 y 138 recorren toda la serie de precios de los tejidos de lana, que tienen su límite superior en los elaborados con lana pura, y el inferior, en los que llevan mezcla de algodón. Si esta diferencia, prescindiendo de otras consideraciones que también ha expuesto esta Corporación, se estimase causa más poderosa para introducir alguna modificación en el Arancel, la Sociedad, en tal supuesto, y mejor que á una nueva clasificación ó á una subdivisión de las partidas, habría de optar por un temperamento intermedio que no perjudicase tan sensiblemente los intereses de la industria, y que se armoniza con la base 7.ª de la ley y con las demás condiciones de la clasificación vigente.

Esta medida, que solamente propone la Sociedad en el supuesto de la pregunta que se contesta como el último sacrificio, la concesión extrema que podría arrancarse á la industria fabril en los momentos actuales, sería la de establecer una regla de proporcionalidad para el adeudo de los tejidos de lana y algodón. El silencio excepcional que guarda el Arancel que nos rige, tan hábilmente ordenado en este punto, explica y abona la firmeza con que se rechaza toda novedad y el temor de sus funestas y más inmediatas consecuencias.

Con tal objeto podría redactarse, insinuando un principio de analogía y el sistema del Arancel, el párrafo primero de la regla 9.ª de la disposición 3.ª para la aplicación del mismo, *derechos especiales*, en la siguiente forma, á fin de que comprendiese también los artículos de lana con mezcla de algodón.

Los tejidos de hilo y lana y los de algodón y lana, cuya urdimbre ó trama sea de una de estas dos materias, adeudarán 3/5 del peso como lanería y 2/5 como tejido de hilo ó algodón, según los casos.

A la pregunta 4.ª

¿Qué ventajas ó qué inconvenientes ofrece la clasificación actual de los tejidos de lana en general para la fijación equitativa de los valores, con arreglo á la expresada base 7.ª de la ley vigente de Aranceles?

Para contestar á esta pregunta señalando las ventajas ó inconvenientes de la clasificación de los tejidos de lana en general, la Sociedad se circunscribirá á recopilar algunas de las ideas expuestas en las preguntas que preceden.

El inconveniente principal, y por lo tanto el más grave que ofrece dicha clasificación, consiste en la extensión y amplitud de las partidas, en cada una de las cuales se encuentran agrupados artículos que difieren del tanto al quintuplo, y á veces hasta el décuplo en el valor del kilogramo. Sirven de ejemplo, como ha notado ya la Sociedad, las partidas 136 y 138, que también por su importancia merecen ser citadas con predilección.

Pero esta dificultad, que examinada aisladamente reviste cierto carácter trascendental, está sobradamente compensada con los beneficios que del orden de aquellas agrupaciones reporta nuestra industria, porque constituye uno de los principales eslabones que enlaza la serie de nuestras reformas arancelarias, y hace ménos rudo y violento el cambio y ménos sensibles las consecuencias para los grandes intereses sociales que se encuentran comprometidos en esta lucha.

Por otra parte, dentro de los principios de la ley vigente de Aranceles, principios aceptados sin contradicción hasta cierto punto, y que se justifican por ser la síntesis de una larga experiencia, apenas sería posible remover aquella dificultad y formar agrupaciones más concretas, dadas las leyes que á la producción imponen las exigencias de la vida moderna, de

crear diariamente nuevas especies, y de crear en cada especie el número de variedades que corresponden á los diferentes grados del estado social.

Para alcanzar en este terreno algún resultado era preciso comenzar por la derogación de los preceptos de la ley, porque aceptada como regla la subdivisión, las diferencias se harían más sensibles á medida que se redujesen los grupos; á una reclamación sucedería otra, y de analogía en analogía, de rectificación en rectificación, vendríamos á parar al antiguo sistema de las especificaciones, con tanto acierto desterrado de nuestros Aranceles.

A la pregunta 5.ª

Dentro de la clasificación arancelaria actual de los tejidos de lana, ó dentro de la que se proponga, ¿cuál es la especie de más abundante importación de cada partida?

La Sociedad, al contestar á esta pregunta, toma como base los datos particulares que ha podido reunir relativos á las provincias de Galicia.

De ellos ha podido deducir que las especies de importación más abundante son, por regla general, los tejidos caros, hecho que se explica sencillamente por la clasificación adoptada en el Arancel, y que demuestra á la vez con toda evidencia el inminente peligro que correría nuestra industria de tejidos de lana, sostenida hoy principalmente por la fabricación de los tejidos baratos, si llegan á introducirse grandes reformas en dicha clasificación.

Los tejidos que figuran importados en mayor cantidad dentro de cada partida son los siguientes:

- Partida 133.—Alfombras: la alfombra llamada atercio-pelada.
- » 134.—Filtros: los filtros estampados para alfombrar.
- » 135.—Mantas: de muy escasa importación; apenas se conocen otras mantas extranjeras que algunas para viaje.
- » 136.—Paños: los paños lisos y satenes.
- » 137.—Géneros de punto: toquillas para señora, y también camisetas, calcetines y algunas otras piezas de vestir, aunque de escaso consumo.
- » 138.—Los demás tejidos de lana: merinos y satenes.
- » 139.—Tejidos de borra: imitaciones de paño para prendas de vestir.
- » 140.—Tejidos de cerda ó crin: apenas conocido en el país esta clase de tejidos, no es posible señalar con certeza las especies que se importan.

A la pregunta 6.ª

Suponiendo que no exista medio alguno irrecusable de averiguar cuál es el género de importación más abundante entre los comprendidos en cada partida, ya sea de las actuales ó de las que se propongan, ¿qué criterio habrá de seguirse para establecer el valor oficial de las mismas?

Parece lógico que, después de haber consignado en la anterior pregunta que por regla general los artículos de más abundante importación son los de más elevado precio, se recomendase este mismo hecho como criterio oficial para fijar el tipo de valoración en el caso de que no existiese medio irrecusable de averiguar cuál es la especie de cada partida que se importa en mayor escala.

Pero si en el supuesto de que se tengan datos seguros y positivos, la regla establecida en la base 7.ª de la ley arancelaria es la más equitativa porque tiende á fundar el cálculo en la realidad conocida y tangible, así también en caso de duda sería aventurado tomar como tipo de valoración ninguno de los valores extremos, porque además de injusto podría destruir virtualmente los principios en que estriba la clasificación.

La Sociedad cree que lo más razonable, lo más fundado y hasta lo más justo es que, cuando no sea conocida la especie de importación más abundante, se tome como base de la valoración el término medio de todas las especies comprendidas en cada partida, con lo cual, lejos de infringirse el precepto citado de la ley, se respeta el espíritu dominante en la misma de que los tipos de valoración se aproximen todo lo posible á la verdad.

A la pregunta 7.ª

Como quiera que los derechos establecidos por el Arancel de 1877 se fijaron con arreglo á las tablas de valores del año de 1876, ¿qué valor efectivo tuvieron este último año cada una de las especies de tejidos de lana de más abundante importación en los puntos de aduana de costas y fronteras? Según lo que resulte, ¿podrán sostenerse como exactos los valores señalados á las partidas de este grupo en las citadas tablas de valores de 1876? En caso negativo, ¿cuales deberían ser los valores aceptables?

La Sociedad considera contestados los tres diferentes extremos que contiene esta pregunta, ofreciendo el resultado de sus cálculos acerca de los valores de cada partida con relación á la especie de importación más abundante.

Las diferencias que se notan entre los valores obtenidos en virtud de estos cálculos y los señalados en las tablas de 1876 no son de una gran importancia.

La Sociedad, sin embargo, ajustándose estrictamente á los principios que le sirven de guía, los propone como los más aceptables desde el momento que los considera como expresión de la verdad, al ménos en el territorio á que puede referirse.

Partidas.	TERCER GRUPO.—Tejidos.	Ptas. Cs.
133	Alfombras, 100 kilogramos . . . . .	475
134	Filtros, id. id. . . . .	325
135	Mantas, id. id. . . . .	8
136	Paños y todos los demás tejidos del ramo de pañería, de lana pura ó con mezcla de algodón, id. id. . . . .	49
137	Tejidos de punto de id. id. id. id. . . . .	46
138	Los demás tejidos de lana id. id. id. id. . . . .	45
139	Tejidos de borra ó desperdicios de lana, y los de pelo en astracanes, feipas y otros semejantes, aunque tengan mezcla de algodón, id. id. . . . .	8
140	De cerda ó crin, id. id. . . . .	20

La Sociedad terminará su encargo con algunas observaciones sobre la misma valoración que acaba de proponer.

Las variedades de alfombras de más excelente calidad se importan en este país en cantidad tan insignificante, que no merecen ni pueden ser tenidas en cuenta, y muy especialmente si han de mantenerse los preceptos legales.

En cuanto á las mantas y á los tejidos de cerda ó crin, se han respetado los valores del Arancel por carecer de datos suficientes para hacer con fundamento estudios sobre estas partidas.

En los paños y demás tejidos de lana comprendidos en las partidas 136, 138 y 139 se dedujo con presencia de las factu-

ras el término medio de las especies señaladas como de más abundante importación en cada grupo, descartando aquellas otras que, si bien representan una cifra de importancia y podrían contribuir á modificar algún tanto la valoración, no figuran en primer término bajo aquel concepto.

Tal es el parecer de la Sociedad, explicado dentro del estrecho círculo á que tienen que ceñirse sus estudios, á falta de otros elementos para hacer consideraciones más amplias y establecer reglas más absolutas dentro de las formas prácticas del interrogatorio.

Santiago 11 de Marzo de 1879.—El Director, Salvador Parra.—El Secretario general, José Vazquez Quiros.  
(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Certias detenidas por falta de franqueo el día 3 de Mayo.

Núm.	Nombre	Domicilio
30	Antonio de Candalija.—Coruña.	
31	Alcalde constitucional.—Torrejon de Velasco.	
32	Antonio Ballester (hijos).—Brihuega.	
33	Dolores Martínez.—Orihuela.	
34	Federico Gonzalez.—Villanueva de la Serena.	
35	Francisco Mora.—Cabra.	
36	Fardalico Fábregas.—Barcelona.	
37	Fonda del Norte.—Búrgos.	
38	Guillermo H. Frutos.—Pinto.	
39	Isidra Seisdedos.—Fermoselle.	
40	Joaquin Zurita.—Priego.	
41	Joaquin Buendía.—Campos.	
42	José Segorbe.—Santa Faz.	
43	José de Sabater.—Barcelona.	
44	Magdalena Merino.—Escorial.	
45	Miguel Biviero.—Granada.	
46	Rosendo Rivas.—Arenas de San Pedro.	
47	Rosario Galindo.—Valladolid del Alcor.	
48	Saturnino Gonzalo.—Caceres.	
49	Silveria Carrasco.—Segura.	
50	Tiburcio Lázaro.—Trilo.	
51	Teodilo de la Peña.—Chinchon.	
52	Toribio Medina.—Búrgos.	
53	Ventura Ronchette.—Valladolid.	

Madrid 4 de Mayo de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.

DIA 4.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Reinosa . . . . .	Marqués de Donadio.	Atocha, 92.
Oviedo . . . . .	Coronel Tercero . . .	Ingenieros.
Leon . . . . .	Paola . . . . .	Montera, 14.
Lucena . . . . .	Dolores Toledano . . .	Ave María, 27, pral.
Rivadavia . . . . .	Jesús Alfeirón . . . . .	»

Madrid 4 de Mayo de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Administracion económica de la provincia de Zamora.

Habiendo sufrido extravío un resguardo de depósito expedido por esta Caja sucursal con fecha 24 de Agosto 1872, y números 4 de entrada y registro del concepto de necesario, por valor de 1.300 pesetas, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja sucursal, establecida en esta Administracion económica, calle de Santa Clara; en la inteligencia de que dicho resguardo será nulo y de ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Zamora 1.º de Mayo de 1879.—El Jefe económico, Zenon del Alisal.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 4 de Mayo de 1879.

INGRESOS.

NÚMERO E IMPORTE DE LAS IMPONICIONES.

	Impones por continuación.	Nuevos impones.	Total de impones.	Importe en rs. vn.
Central.—Plaza de San Martín . . . . .	4.503	238	4.741	861.351
Sucursal 1.ª — Plaza de San Millán, núm. 11 . . . . .	448	49	467	88.260
Idem 2.ª — Calle del Pez, números 1 y 3 . . . . .	431	6	437	65.014
Idem 3.ª — Calle de la Libertad, núm. 4 . . . . .	74	12	86	36.374
Idem 4.ª — Calle de Atocha, número 93 . . . . .	76	4	80	81.980
TOTALES . . . . .	4.932	279	5.211	1.082.979

## PAGOS EN LOS DIAS 2 Y 3.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

Reintegrados por el día	Idem á cuenta.	Total de reintegros	Importe en reales vellon.
236	489	425	4.094.337

Central.—Plaza de San Martín.....

Ha correspondido autorizar las operaciones á los señores Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—D. Rafael Cervera.—D. Fernando Calderon Collantes.—Conde de Villanueva de Peralas.—D. Santiago de Angulo.—D. Pedro Luis Ramos Prieto.—D. Francisco Rodriguez Hermúa.—D. Manuel Henao y Muñoz.—D. Miguel Mathet y Gonzalez.—D. Manuel Caviglioli.—D. Pablo Abejon.—D. Alejandro Llerente.—D. Ezequiel Ordoñez.—D. Manuel María J. de Galdo.—D. Eugenio Montero Rios.—D. Felipe Gonzalez Vallarino.—D. Antonio Gil Leceta.—D. José Alvarez Mariño.—D. Miguel Cabezas.

El Director gerente, Braulio Anton Ramirez.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## Andújar.

D. Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Andújar y su partido etc.

Por el presente hago saber que en la noche del 3 al 4 del corriente fueron hurtadas las caballerías cuyas señas se anotan al final, las que se hallaban pastando en la dehesa de Sardina, Sierra Morena, de este término, y pertenecen á D. José Martín Gil, Casimiro Cubero y Pedro Moreno, vecinos de Casla.

Por lo que ruego y encargo á las Autoridades y fuerza de la Guardia civil acuerden que por sus dependientes se proceda á la busca de las citadas tres caballerías, las que siendo habidas se dignen ponerlas á mi disposicion con las personas en cuyo poder se encuentren si no justificasen su legitima adquisicion.

Asimismo se dignarán acordar la busca y captura del hombre desconocido, cuyas señas se anotan á continuacion, el que siendo habido será puesto con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido por creer sea el autor en union de otros dos desconocidos de referido hurto.

Y para su notoriedad se fija el presente.

Andújar 5 de Abril de 1879.—Antonio Maldonado Gonzalez.—Por mandado de S. S., Francisco Garcia Sotero.

## Señas de las caballerías.

Un caballo negro, entero, alzada la marca, herrado en el anca derecha con una H, de ocho años, y una mordedura de lobos atrás.

Una yegua castaña clara, de cuatro años, alzada seis cuartas, herrada en el anca derecha con un 9.

Otra yegua castaña clara, de 12 años, alzada más de seis cuartas, con el mismo hierro que la anterior, y una mordedura de lobos en la nalga izquierda, las dos preñadas.

## Señas del hombre.

Alto, delgado, de unos 45 años próximamente; viste pantalón y faja negra, alpargatas de gaita y una gorra manchega de pelo.

## Barcelona.—Afueras.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

En virtud del presente, y á tenor de la apelacion interpuesta para ante el Supremo Tribunal de Justicia por el procesado Mariano Miserachs, se deja sin efecto el edicto-requisitorio llamando al aludido procesado; y para que llegue á conocimiento de los Sres. Jueces, Alcaldes y demás agentes que componen la policia judicial, á los cuales se encarga su captura y conduccion á estas cárceles, expido el presente.

Dado en Barcelona á 8 de Abril de 1879.—Antonio María de Pineda.—Por mandado de S. S., Francisco Oller, Escribano.

## Barcelona.—San Beltran.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por la presente cito y llamo á José Almendroy y Martinez, vecino que ha sido de esta capital y habitante en la calle Gallera Vieja, núm. 13, piso segundo, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 10 dias, contados desde el de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, y diez horas de su mañana; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Barcelona á 3 de Abril de 1879.—Joaquin de Errazquin.—Licenciado José Antonio Sanchis, Escribano.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Alberto Collicó y Coll para que dentro del término de 10 dias, contados desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia del Juzgado, sito en los bajos de las cárceles, á responder á los cargos que le resultan de la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto de un saco con macarrones; previniéndole que en caso contrario se le declarará en rebeldía.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Jueces y demás Autoridades y á la policia judicial procedan á la busca, captura y

conduccion á estas cárceles, poniéndolo á disposicion de este Juzgado del referido Alberto Collicó y Coll, hijo de Lorenzo y de Victoria, natural de Santa Coloma de Farnés, de 15 años, fideero, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, sin pelo de barba; pues así lo tengo dispuesto con providencia de este dia en méritos de la referida causa.

Dada en Barcelona á 4 de Abril de 1879.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., Lorenzo Bret, Escribano.

## Castellote.

D. Ignacio Ferrer y Minguet, Juez de primera instancia del partido de Castellote.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un hombre desconocido que en el dia 18 de Noviembre del año último, al dirigirse desde el pueblo de Cantavieja al de Portel en compania de Manuel Camañes, causó á este una herida con una pistola y le robó de 12 á 13 duros, cuyo desconocido manifestó era vecino de Miravete de Ebro y resulta ser de 30 á 35 años de edad, alto, grueso y de buen color; vestía pañuelo de pita á cuadros blancos y azules, calzon de pana negro, calzoncillos blancos, medias lisas de estambre azul claro y alpargatas pasadas á lo miñon, para que en el improrogable término de 15 dias siguientes al de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa formada contra el mismo sobre los hechos expresados; pues que pasado dicho término sin verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la captura del referido hombre desconocido, y caso de ser habido disponer su conduccion á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Castellote á 9 de Abril de 1879.—Ignacio Ferrer.—De su orden, Rafael Albert.

## Gerona.

D. Patricio Collado, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Enrique Vignolle, representante que ha sido en esta ciudad de la Compania fabril Singer de Nueva-York, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, así como su actual paradero, si bien se tiene noticia de que á primeros de Marzo último se embarcó en Barcelona en el vapor *Santiago* en direccion á la isla de Cuba, para que dentro del término de nueve dias comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en méritos de la causa sobre estafa que contra él instruyo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y exhorto á todas las Autoridades y á los individuos de la policia judicial que donde quiera que encuentren á dicho Vignolle procedan á su detencion, conduciéndole á las cárceles de esta ciudad, y poniéndole á mi disposicion.

Dada en Gerona á 7 de Abril de 1879.—Patricio Collado.—Por su mandado, Francisco Grau, Escribano.

## Huerca-Overa.

D. Gumersindo Gutierrez Gago, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Tercero Crisol, de 20 años de edad, soltero, estatura regular, ojos garzos, barba poca, color trigueño, y viste pantalón de algodón color ceniciento, chaleco de la misma tela, faja encarnada, alpargatas y gorra de pelo; es hijo de Martín y Bernabela, natural y vecino de Cobdar, y su ocupacion jornalero, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que resultan en causa que contra el mismo se sigue por hurto de ropas á Manuel Garcia Aledo.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial para que procedan á la busca y captura del referido procesado, y habido que sea lo remitan con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado.

Dada en Huerca-Overa á 8 de Abril de 1879.—Gumersindo Gutierrez.—Por su mandado, Juan Ansensio.

## Inca.

D. Bernardo Cassani, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente segundo edicto hago saber que habiendo fallecido el que fué Registrador de la propiedad de este partido D. José Ferrá y Tous en el dia 4 de Abril del año último, cuyo cargo venia desempeñando desde el dia 13 de Febrero de 1862, se hace saber al público por medio del presente anuncio, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 306 de la ley hipotecaria vigente, convocando los que se crean con derecho para reclamar contra el citado funcionario por responsabilidad contraida en el desempeño de su cargo, á fin de que puedan deducir sus reclamaciones dentro del término de seis meses, á contar desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que trascurridos los plazos que se marcan en dicha ley se acordará por quien corresponda la cancelacion de la fianza prestada por aquel; pues así lo tengo acordado en providencia del dia de hoy.

Dado en Inca á 27 de Marzo de 1879.—Bernardo Cassani.—Por mandado de S. S., Bartolomé Verd, Escribano.

## Jaca.

D. Vicente Vieites, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Jaca.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Olaria Alaman, vecina de Grañen, para que dentro del término de 10 dias, á

contar desde la publicacion de este edicto en la GACETA, comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaracion en causa criminal; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jaca á 7 de Abril de 1879.—Vicente Vieites.—Por su mandado, Gabriel Oliván.

## La Carolina.]

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Francisco Muñoz Valenzuela, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los de igual clase de la Nacion española atentamente saludo y hago saber que en este de mi cargo y por la Escribania del que refrenda se ha prestado cumplimiento á la certificacion que incluye el fallo ejecutorio recaido en causa contra Faustino Diaz Simon, natural del Castellar de Santiago, vecino de Vilches, soltero, de 17 años de edad y vendedor de vinos, sobre lesiones á José Araujo; habiéndose acordado en providencia de este dia, en dicho ejecutorio, expedir la presente requisitoria, por la que y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á los Sres. Jueces arriba nombrados, y de mi parte les ruego y encargo que luego que la presente vean se sirvan mandarla guardar y cumplir, y en su consecuencia disponer se proceda á la busca, captura y remision en su caso á este Juzgado con las seguridades convenientes de dicho penado Faustino Diaz Simon; pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dada en La Carolina á 9 de Abril de 1879.—Francisco Muñoz Valenzuela.—Por mandado de S. S., Rafael Charre.

Por la presente se cita á José Araujo, vecino de Vilches, cuyas demás circunstancias no constan, para que en el término de 10 dias, á contar desde que tenga lugar la insercion de esta cédula, en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, que tiene su audiencia en la calle Real, con el fin de que sea notificado de la certificacion ejecutoria recaida en la causa seguida contra Faustino Diaz Simon sobre lesiones al mismo; bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin de que llegue á su conocimiento por medio de la presente, la firmo en La Carolina á 9 de Abril de 1879.—El Escribano actuario, Rafael Charre.

## Lillo.

D. Santiago Romasanta y Fernandez, Caballero de las Reales y distinguidas Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta villa de Lillo y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes de D. Manuel Valenzuela y Marquez, natural de la ciudad de Córdoba, vecino que fué de Villacañas, en cuyo pueblo falleció el dia 28 de Diciembre del año último, para que en el término de 20 dias comparezcan en este Juzgado y Escribania del infrascripto, representados en forma, á deducir los de que se crean asistidos; parándoles en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Lillo á 8 de Abril de 1879.—Santiago Romasanta.—El Escribano, Faustino Seguido. —P

## Madrid.—Centro.

D. Venancio de Orche, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

Doy fé que en los autos sobre terceria de dominio, seguidos por D. Rafael Saldaña con D. José María Ortega y el Sr. Promotor fiscal, á los bienes embargados al D. José por la Administracion económica de esta provincia, se ha dictado la sentencia y publicacion del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 31 de Marzo de 1879, el Sr. D. José María Barnuevo, Juez de primera instancia del distrito del Centro; habiendo visto estos autos de terceria de dominio promovidos por D. Rafael Saldaña, como curador de los menores Doña Sofia, D. Antonio y Doña Ana Ortega, á los bienes embargados en expediente de apremio por la Administracion económica al padre de aquellos D. José María Ortega, Administrador que fué de L. terias de Bilbao, para estar á las resultas del alcance que hizo durante su ejercicio en dicho destino:

1.º Resultando que el Sr. Promotor fiscal en su dictámen de 3 de Agosto de 1878 propuso la excepcion dilatoria de defecto legal en el modo de proponer la demanda, sobre lo cual formó artículo de previo y especial pronunciamiento, solicitando se declarase no estar obligado á contestar la demanda de terceria interpuesta por D. Rafael Saldaña, en representacion de los menores ya referidos, mientras no acredite haber apurado la via gubernativa y sídole denegada, y que se alzase la suspension del procedimiento de apremio instruido por la Administracion económica contra los bienes del D. José María Ortega por no considerar justo que subsista á virtud de una demanda mal incoada:

2.º Resultando que en providencia de 7 de Agosto último se confirió traslado por tres dias de la excepcion dilatoria propuesta por el Ministerio fiscal al Procurador D. Mauricio Castañares, en representacion del Saldaña, y manifestó que no podia admitir la notificacion porque su nombramiento habia sido hecho de oficio, como se le habia denegado la defensa por pobre al repetido Saldaña, no podia continuar defendiéndole:

3.º Resultando que en providencia fecha 17 del mismo mes de Agosto se mandó hacer saber á Saldaña que en el término de cinco dias compareciese en los autos por medio de Procurador con poder bastante á contestar la excepcion dilatoria, cuya providencia le fué notificada en forma; y en 31 del mismo mes presentó un escrito, no de contestacion, sino manifestando que carecia de recursos para ello, y por tanto renunciaba el cargo

de curador; á cuyo escrito recayó la providencia de que «luego que pudiese en el papel correspondiente se proveería,» cuya providencia se le hizo saber, y nada ha reclamado contra ella:

4.º Resultando que el Sr. Promotor fiscal en su dictámen de 20 del actual acusó la rebeldía á D. Rafael Saldaña, y pide se provea á lo solicitado en su dictámen de 3 de Agosto último:

1.º Considerando que D. Rafael Saldaña con su silencio, ni propone la renuncia en el papel correspondiente, ni cumple la providencia de 17 de Agosto en que se le mandó comparecer por medio de Procurador con poder bastante á contestar la excepción:

2.º Considerando que los términos improrrogables no pueden suspenderse ni abrirse después de cumplidos por vía de restitución ni por otro motivo alguno:

Visto todo lo actuado y lo dispuesto en el art. 32 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro haber por acusada la rebeldía á D. Rafael Saldaña, como curador de los menores Doña Sofía, D. Antonio y Doña Ana Ortega, y por contestada la excepción dilatoria propuesta por el Sr. Promotor fiscal, el cual no está obligado á contestar la demanda de tercera mientras no se acredite haber apurado la vía gubernativa y sídole denegada; y en su consecuencia álzese la suspensión del procedimiento de apremio instruido por la Administración económica de esta provincia contra los bienes del D. José María Ortega por no ser justo que subsista á virtud de una demanda mal incoada.

Así por esta mi sentencia definitiva, con expresa condenación de costas de D. Rafael Saldaña, lo pronuncio, mando y firmo.—José María Barnuevo.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José María Barnuevo, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 31 de Marzo de 1879.—Venancio de Orche.

La sentencia y publicación insertas corresponden con su original, de que doy fé y á que me remito.

Y para que conste y se inserte en la GACETA DE MADRID por la rebeldía de D. José María Ortega, pongo el presente que firmo en Madrid á 7 de Abril de 1879.—Venancio de Orche.

Mahon.

D. José María Ramirez de Aguilera, Juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Don José Leta y Elizaretta, natural de la provincia de Guipúzcoa, y vecino que era del pueblo de Villa-Cárlos, en la isla de Menorca, y fallecido en la villa de Mercadal, de la misma isla, en 23 de Noviembre de 1875, para que dentro del término de 20 días comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el juicio de abintestato de dicho finado que se sigue á instancia de su consorte Mariana Rindavets y Mestres, única persona que hasta ahora se ha presentado; pues no compareciendo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á 4.º de Abril de 1879.—José María Ramirez de Aguilera.—Juan Allés, Escribano.

Orihuela.

En el expediente que en este Juzgado se sigue sobre amojonamiento y deslinde de las salinas de la villa de Torre Vieja, se dictó lo siguiente

«Providencia del Sr. Juez D. Ramon Cano Manuel.—Orihuela 3 de Julio de 1878.—Por evacuado el anterior dictámen fiscal; y cada vez que estos autos se han seguido por el procedimiento anterior al de la ley de Enjuiciamiento civil, tráigase á la vista con citación de dicho Ministerio y de los interesados en el deslinde para oír el auto de aprobación del mismo.

Lo ceseña y rubrica, de que doy fé.—Está rubricado.—Ante mí, Julian de Torres.»

Dirigido exhorto per el conducto debido á la Autoridad consular correspondiente de la ciudad de Orán para citar según está mandado á Joaquin Espinosa Montecinos, otro de los interesados en dicho deslinde, como heredero de Mariano Espinosa Montecinos, que se opuso al mismo, ha sido devuelto sin evacuar dicha diligencia, y en su virtud se proveyó en el día de ayer que toda vez que no ha podido ser citado Joaquin Espinosa Montecinos, se haga por cédula que se insertará en la GACETA DE MADRID.

En su consecuencia, y para los efectos y fines acordados, extiendo yo el actuado la presente cédula de citación, visada por el Sr. Juez, que firmo en Orihuela á 8 de Abril de 1879.—V.º B.º.—Cano Manuel.—Julian de Torres.

Santiago de Cuba.—Sur.

D. Tomás de Morales y Montero de Espinosa, Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta ciudad.

Por esta primera carta de edicto cito, llamo y emplazo á Don Pascual Texeiro y Torre y á Doña María Gurrea y Benet, á Doña Dolores y D. Emiliano Texeiro, los dos primeros como padres y los segundos como hermanos, estos dos últimos instituidos herederos en testamento por el primer Ayudante Médico D. Lorenzo Texeiro, que falleció en la noche del 11 de Enero de 1871 en el Hospital militar de esta plaza, para que dentro del término de tres meses comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones, según se previene en la ley de Enjuiciamiento civil, comprendiendo dicha citación y emplazamiento á los demás que se crean con derecho á heredar al finado; con apercibimiento á todos de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cuba 28 de Enero de 1879.—Tomás de Morales.—Erasmus Regüisferos.

Villacarriedo.

D. Modesto Zamora y Lafuente, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente se llama á los que se crean con derecho á heredar á Doña Camila Gonzalez Vior, natural de Castropol y domiciliada que estuvo en este pueblo, para que en término de 30 días, contados desde que se fije en el último de los puntos donde deba serlo, comparezcan ante este Juzgado á deducirle en forma; pues así lo he acordado en los autos sobre su abintestato.

Villacarriedo 9 de Abril de 1879.—Modesto Zamora Lafuente.—Por mandado de S. S., Dionisio Veiez.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Mayo de 1879.

Table with columns: HORAS, BAROMETRO, VIENTO, TEMPERATURA, etc. Data for May 4, 1879.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 48.5
Idem mínima de id... 2.7
Diferencia... 45.8
Temperatura máxima al sol, á 47 metros de la tierra... 25.9
Idem id. dentro de una esfera de cristal... 49.3
Diferencia... 23.4
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á los nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 4 de Mayo de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, BAROMETRO, VIENTO, TEMPERATURA, etc. Data for various locations.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:
Carne de vaca, de 46.50 á 48 pesetas la arroba, y á 4.65 el kilogramo.
Idem de carnero, á 47.2 la libra, y á 4.44 el kilogramo.
Idem de cordero, á 46.6 la libra, y á 4.20 el kilogramo.
Tocino añejo, de 48.50 á 49.50 pesetas la arroba; de 0.84 á 0.86 la libra, y de 4.82 á 4.95 el kilogramo.
Idem fresco, de 48 á 48.50 pesetas la arroba; de 0.72 á 0.84 la libra, y de 4.55 á 4.75 el kilogramo.
Jamón, de 25 á 28 pesetas la arroba, de 4.25 á 4.75 la libra, y de 2.69 á 2.83 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0.41 á 0.47, y de 0.45 á 0.51 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 6 á 4.450 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.39 la libra, y de 0.54 á 4.28 el kilogramo.
Judías, de 5.50 á 8.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.27 la libra, y de 0.54 á 0.70 el kilogramo.
Arroz, de 6 á 8.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.37 la libra, y de 0.54 á 0.70 el kilogramo.
Lentejas, de 5.50 á 6.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.29 la libra y de 0.54 á 0.63 el kilogramo.

Carbon vegetal, á 1.75 pesetas la arroba, y á 0.45 el kilogramo.
Idem mineral, á 4.25 pesetas la arroba, y á 0.44 el kilogramo.
Cok, á una peseta la arroba, y á 0.09 el kilogramo.
Jabón, de 0 á 14.50 pesetas la arroba; de 0.50 á 0.60 la libra, y de 4.06 á 4.80 el kilogramo.
Patatas, de 2 á 1.75 pesetas la arroba; de 0.11 á 0.15 la libra, y de 0.23 á 0.32 el kilogramo.
Aceite, de 16 á 17 pesetas la arroba; de 0.50 á 0.60 la libra, y de 4.30 á 4.40 el decálitro.
Vino, de 6.50 á 10 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.35 el cuartillo, y de 4.55 á 6.93 el decálitro.
Petróleo, á 0.38 pesetas el cuartillo, y á 7.52 el decálitro.
Trigo, precio medio, á 4.742 pesetas la fanega, y á 81.53 el hectólitro.
Cebada, precio medio, á 9.56 pesetas la fanega, y á 17.30 el hectólitro.

Nov. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 144.—Carneros, 9.—Corderos, 887.—Terneras, 100.—Total, 1,140.

Su peso en libras... 90,914.—Idem en kilogramos... 41,732.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts., etc. Data for various points.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 4 de Mayo de 1879.—El Alcalde, Marques de Ferneres, Viudo del Villar.

PORTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—El jueves próximo tendrá lugar en el teatro de Variedades, con la cooperación de la eminente actriz Doña Matilde Díez, de la Srta. Mendoza Tenorio y otros primeros actores de los teatros de esta Corte, la función extraordinaria que la empresa del mismo ha dispuesto para dedicar sus productos á la construcción del mausoleo del inolvidable Julian Romea.

Las muchas personas que tienen encargados palcos y butacas para esta función, como las que desean adquirir los sobrantes, pueden recogerlos el martes y miércoles, de una á cuatro de la tarde, en la calle del Arenal, núm. 20, casa de la Excm. Sra. Marquesa de Sanfelices, que se ha encargado de la venta de dichas localidades á ruego de la comisión organizadora.

ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 713.51; mínima, 703.86.—Temperatura máxima, 23.6; mínima, 2.6.—Vientos dominantes, O. N. O., O., N. O. y N.

Los desórdenes nerviosos y neuralgicos dependientes de estados constitucionales se han exacerbado en estos últimos días; entre ellos los accesos epilépticos, coréicos é hysteriformes, los reumatismos musculares y articulares, se han mostrado menos frecuentes y molestos. Los estados febriles catarrales, los gástricos y gástrico-biliosos, las intermitentes de marcha franca, así como las larvadas, han sido muy frecuentes. Los estados congestivos de los centros nerviosos se han presentado en menor número, y las congestiones de los órganos respiratorios, así como las hemorragias de su mucosa, tambien han sido menos numerosas (Siglo médico.)

SANTOS DEL DIA.

San Pio V, Papa; San Teodoro, Obispo, y la Conversion de San Agustin.

Cuarenta Horas en la iglesia de Jesús Nazareno.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—En el seno de la muerte.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Buena, bonita y barata.—Champagne frappé.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—La salsa de Aniceta.—El lucero del alba.—Arturo di Fuencarralle.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Locuras madrileñas.)—A las ocho y media.—La almoneda del diablo.

TEATRO DE VARIETADES.—A las nueve.—A beneficio del Contador de este teatro.—Cortar por lo sano.—Los pavos reales.—Las plagas de Egipto.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Gran función por la compañía ecuestre, gimnástica, acrobática y cómica bajo la dirección de Mr. W. Parish.